

La acción popular en lo ambiental. 30 años de desarrollo constitucional, legal y jurisprudencial

Iván Darío Gómez Lee¹

Resumen:

Al conmemorar tres décadas de la Constitución de 1991, este aporte destaca en lo ambiental el desarrollo legal y jurisprudencial de la acción popular, como el mecanismo procesal por excelencia para la protección de los derechos e intereses colectivos. Se estudian las características con las cuales se incorpora en la legislación especial de 1998 y luego en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso en el año 2011, como medio de control jurisdiccional, con referencias bibliográficas a las principales fuentes doctrinales. Hace un análisis de su caracterización desde la jurisprudencia con casos de importancia jurídica y social. Así, se demuestran los notorios avances que en Colombia se dan en la protección de esta especie de derechos y que esos derechos ambientales se hacen indispensables para la sostenibilidad del Estado social y la supervivencia humana. Con ello, como toda acción del llamado nuevo derecho y de naturaleza pretoriana por sus amplios márgenes de discrecionalidad, incide en derechos adquiridos o situaciones jurídicas previamente establecidas y de ahí que también la protección ambiental requiere de marcos de seguridad jurídica.

Para esa finalidad, este aporte se estructura así: primero, fijar un estado del arte de esa acción, el cual permita indicar sus características; segundo, exponer los hitos jurisprudenciales de desarrollo en materia ambiental; tercero, mostrar las conclusiones a manera de síntesis, donde la primera premisa sea el derecho formal, la segunda premisa visualice el derecho en casos como lo aplican sus jueces, para así evidenciar de donde emergen los nuevos retos y de esta forma finalizar con un contexto de seguridad jurídica.

Palabras clave. Acción popular, protección ambiental, derechos e intereses colectivos.

Abstract

In commemorating three decades of the 1991 Constitution, this contribution highlights the legal and jurisprudential development of the popular action, as the procedural mechanism par excellence for the protection of collective rights and interests. It studies the characteristics with which it is incorporated in the special legislation of 1998 and then in the Code of Administrative Procedure and Litigation in 2011, as a means of jurisdictional control, with bibliographical references to the main doctrinal sources. It makes an analysis of its characterization from the jurisprudence with cases of legal and social importance. Thus, it demonstrates the notorious advances in Colombia in the protection of this kind of rights and that these environmental rights are indispensable for the sustainability of the social State and human survival. With this, as any action of the so-called new law and of a praetorian nature due to its wide margins of discretion, it affects acquired rights or

¹Abogado especialista en derecho administrativo. Doctor con summa cum laude de la Universidad Externado de Colombia

previously established legal situations, and therefore environmental protection also requires legal security frameworks.

For this purpose, this contribution is structured as follows: first, to establish a state of the art of this action, which allows indicating its characteristics; second, to expose the jurisprudential milestones of development in environmental matters; third, to show the conclusions by way of synthesis of the first premise, formal law, the second premise, the law in cases as applied by its judges and some conclusions from which the new challenges emerge to end with a context of juridical security.

Keywords. Popular action, environmental protection, collective rights and interests.

Sumario: I. Las características de la acción popular en Colombia y su marco normativo; II. La jurisprudencia y la acción popular (avances en lo ambiental); 2.1. Río Bogotá (decontaminación); 2.2. CAR y Desastres; 2.3. Bahía de Cartagena (protección); 2.4. Ríos Combeima, Coello y Cocora en explotación minera.

I. Las características de la acción popular en Colombia y su marco normativo

Desde el momento en el que se consagró en la Constitución Política de 1991 que Colombia sería un Estado Social de Derecho (artículo 1°), surgió la pregunta acerca de cómo materializarlo. Para tal fin el constituyente previó cuatro fórmulas, a saber: la reestructuración del Estado; la priorización del gasto público social; la descentralización administrativa y la reducción del déficit fiscal.

En el análisis y caracterización de la acción popular hoy se suplen los vacíos de la Carta de 1886 que poco o nada traía en la protección de derechos de naturaleza colectiva, en aquella constitución su artículo 16 reafirmaba derechos a la vida, honra y bienes, sin hacerle mayor desarrollo a las garantías del Estado social de derecho. El origen proviene entonces del derecho civil y del romano, hace más de un siglo en Colombia y más de dos milenios en occidente. Ante el silencio que guardó la pasada Constitución, esa conexión es palpable en lo sustantivo con el derecho civil y la responsabilidad extracontractual, para evocar un derecho que era de gentes que reivindica derechos de todos, como lo protegían los imperios en sus colonias². Esa institución, como se verá, adquiere estatus constitucional y de protección integral, como se profundizará con normas especiales en la materia. En lo procesal remite a las disposiciones del Código General del Proceso, aspecto que se resalta, precisamente a propósito de los efectos de las sentencias y otros asuntos claves en cuanto a garantías.³

² Guayacán, J. “Las acciones populares y de grupo frente a las acciones colectivas. Elementos para la integración del derecho latinoamericano”. Centro di Studi Giuridici Latinoamericani Università “Tor Vergata” – CNR Roma- Italia y Universidad Externado de Colombia. Editorial: Universidad Externado de Colombia. 2013.

³ Auto del Consejero de Estado Dr. Martín Bermúdez del 14 de septiembre de 2019 que decide sobre los efectos de la sentencia de la acción popular de Ruta del Sol 2 dispone la aplicación del Código General del Proceso como estatuto

En 1991 a diferencia del silencio de la Constitución de 1886, de precarios enunciados, se establece un nuevo mecanismo de dimensión social que será idóneo para la protección y garantía de los derechos de naturaleza colectiva, así como, para que la legislación y las decisiones judiciales le den amplio alcance y efectividad a tales derechos en la convivencia ciudadana de Colombia. A raíz del largo trayecto demarcado por los logros en cuanto a la nueva concepción de nación participativa, que se consagró en la Constitución política de 1991, con disposiciones como el artículo 88 que creó la acción popular, hasta su desarrollo legal por las Leyes 472 de 1998 y 1437 del 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, CPACA. Para comprender ese nuevo alcance de la acción popular en estas décadas es indispensable hacer referencia a las disposiciones normativas que la regulan y a la posición que este mecanismo ocupa actualmente en el ordenamiento jurídico colombiano, gracias a la evolución jurisprudencial.

Por fin, la carta política elevó a canon constitucional la denominada acción popular, como un mecanismo o instrumento de naturaleza pública, lo cual se concreta en la finalidad de protección de intereses comunes o colectivos⁴. Esta tipología de acción habilita a los ciudadanos para que acudan a la justicia, cuando se ha configurado un daño a la colectividad que se traduce en la vulneración de unos derechos colectivos, o cuando existe amenaza o riesgo de ocurrencia de esa vulneración. La pretensión del accionante se traduce en obtener órdenes judiciales que podrán concretarse en distintas medidas que se analizarán más adelante.

Como se verá, si bien las normas en lo formal determinan una protección de derechos colectivos, la Corte Constitucional, el Consejo de Estado, tribunales y juzgados, como los jueces populares o pretores de la acción popular, han precisado que dicha reparación es susceptible de ser individualizada en relación con la restauración del daño cuya indemnización se persigue⁵. Otro rasgo desde su consagración constitucional es que se decanta su naturaleza preventiva de esta modalidad de acción, la cual constituye una de sus finalidades específicas más loables e innovadoras, como lo representa la jurisprudencia que se abordará posteriormente, y es ella entonces otra de sus características particulares, aplicar principios como el de precaución⁶. Con el juez popular con amplios márgenes de discrecionalidad incide en derechos adquiridos y ello también requiere aplicar el principio de seguridad jurídica.

Fue la misma Constitución Política la que al incorporar esta modalidad de amparo, dejó en cabeza del legislador la regulación de su alcance y funcionamiento. En desarrollo del artículo 88 constitucional, es la Ley 472 de 1998 la que reguló la acción popular y delimitó su alcance, enfatizando su legitimidad como medio procesal para la protección de los derechos colectivos. Es de particular importancia, su artículo 34 el cual prescribe el contenido de la sentencia y sus respectivas órdenes. Ello lo hace en estos términos: medidas de hacer o no hacer, condenar al pago de perjuicios cuando se haya causado daño y exigir la realización de conductas necesarias para devolver las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible. Adicionalmente, y no menos importante, esta disposición provee lineamientos específicos, dirigidos al juez popular, en relación

procesal aplicable y que prevalece frente al CPACA. Radicado No.: 25000-23-41-000-2017-00083-02 (64048). Demandantes: Procuraduría General de la Nación. Demandados: Concesionaria Ruta del Sol S.A.S. y otros.

⁴ Constitución Política Colombiana Artículo 88.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-215 de 1999 del 14 de abril de 1999. M.P. Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

⁶ Pérez, S; Otero, I y González, S. (editores). Análisis evolutivo de algunas temáticas en los 20 años de vigencia de la Ley 472 de 1998. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2019.

con la necesidad de dar precisión a las órdenes que emita, la posibilidad de diferir la liquidación de la condena a un incidente, el plazo prudencial para el acatamiento de las órdenes impartidas, y las medidas de verificación o colaboración que son necesarias para asegurar el cumplimiento del fallo⁷.

En desarrollo de la mencionada competencia, hay que mencionar el artículo 144 del CPACA, que incorpora las medidas preventivas, suspensivas y restitutivas, y una clausula legal general, respecto de las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos⁸. Por medio de esta norma, el legislador resalta la trilogía de finalidades de este tipo de acción, que se concretan en la tipología de medidas señaladas, que pueden ser perseguidas por el accionante al instaurar el mecanismo: aquellas tendientes a prevenir la consecución del daño, suspender la amenaza o el riesgo de su consecución o restituir las cosas al estado anterior, cuando el daño a los derechos colectivos ha acaecido efectivamente. Aquí se fijan límites en cuanto a la medida de anular actos y contratos, ello se prohíbe

Es la Corte Constitucional, la que por medio de sentencia unificadora SU-649 de 2017, precisa y reitera aquellas finalidades específicas del amparo constitucional, ya vislumbradas bajo el CPACA, al señalar: “La jurisprudencia consolidada de esta Corporación ha definido las acciones populares como el medio procesal mediante el cual se busca asegurar la protección judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos, afectados o amenazados por las actuaciones de las autoridades públicas o de un particular y teniendo como finalidades específicas evitar el daño contingente (preventiva), hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre esa categoría de derechos e intereses (suspensiva) o restituir las cosas a su estado anterior (restaurativa)”.

46

La Corte Constitucional en desarrollo de la sentencia C-644 de 2011, reitera que el juez popular, en cuanto al régimen jurídico aplicable, debe ser coherente con la prohibición de entrar en la esfera de la nulidad del acto o del contrato. En el ámbito de las normas que no son aplicables desde esa sentencia, es clara la diferencia que tiene la acción popular del artículo 144 del CPACA, con el medio de control que da lugar a la nulidad del acto o del contrato previsto los artículos 138 y 141 del CPACA. Habiendo delimitado el marco normativo aplicable, en virtud de las leyes y sentencias de constitucionalidad en esta materia, a continuación, se abordará el desarrollo jurisprudencial de la acción popular y su efectividad como mecanismo para la protección de derechos e intereses

⁷ Pabón, I. “La acción popular en el contrato estatal “una divergencia en el Consejo de Estado”, Universidad Libre de Cúcuta, 2021.

⁸ ARTÍCULO 144. PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS. Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos.

Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

colectivos, así como, los retos abordados por el juez popular, mediante el decreto de verdaderas medidas para la salvaguarda de los mismos.

Para la protección del medio ambiente fue la Ley 472 de 1998, en desarrollo del mandato constitucional, con el paradigma ambiental, se incluyen, el goce del ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, en pro de que se garantice el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, así como la conservación de la biodiversidad, la protección de áreas de especial importancia ecológica, el riesgo de desastres por la explotación ambiental y la protección de ecosistemas situados entre otros territorios especiales, las zonas fronterizas. Adicional a esto, el inciso final del literal c del artículo 4º de la citada ley, incluye una fórmula abierta, que permite la inclusión de los demás intereses de la comunidad, que se relacionen con la preservación y la restauración del medio ambiente.

La afirmación de que los derechos e intereses colectivos relacionados en la disposición normativa del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 no es taxativa, ha sido reiterada en centenares de decisiones judiciales, por ejemplo, el Consejo de Estado en la sentencia AP-099 con ponencia del Magistrado Germán Rodríguez Villamizar, al señalar que, los derechos intereses colectivos del citado artículo 4º, no son los únicos objeto de protección por medio de la acción popular, sino también los definidos como tales en la Constitución, las leyes ordinarias y en los tratados internacionales celebrados por el Estado colombiano. Se viene analizando la acción popular como el amparo constitucional por excelencia para la protección de los intereses colectivos como el medio ambiente, a continuación, otras cuatro decisiones que son muy importantes y que le han dado materialidad a los reconocimientos normativos en lo ambiental.

II. La jurisprudencia y la acción popular (avances en lo ambiental)

2.1. Río Bogotá (decontamination)

El primer fallo en asuntos ecológicos constituye un hito en la gestión ambiental colombiana, así como un referente imperdible frente a las nuevas tendencias en materia jurisprudencial y el rol de los jueces en la formulación de verdaderas políticas públicas, es el que decide sobre la acción popular tendiente a la descontaminación del Río Bogotá. Esta sentencia del 28 de marzo de 2014, de la Sección Primera del Consejo de estado, CP: Marco Antonio Velilla Moreno, que decide sobre la impugnación del fallo de primera instancia de la Sección Cuarta - Subsección “B” del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, proferido una década antes, ha constituido una hoja de ruta para la recuperación del río Bogotá, fuente hídrica importante tanto de la región, como del país. En ella se condena, entre otras entidades, a los Ministerios de Medio Ambiente, de Vivienda Ciudad y Territorio, de Minas y Energía, de Cultura, Educación., de Agricultura y Hacienda y Crédito Público, así como a la Gobernación de Cundinamarca, la Alcaldía de Bogotá y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, por la violación de los derechos colectivos relaciones con el goce y disfrute del ambiente sano y conservación y protección del medio ambiente.

Este fallo fijó una verdadera política pública de descontaminación y saneamiento básico, creó un marco legal, destinando al manejo de recursos y señaló una serie de acciones tendientes a lograr la recuperación integral del ecosistema del río. Lo anterior, a través de la imposición de medidas preventivas y correctivas, frente a los graves efectos adversos, resultantes de la apabullante situación ambiental que ha afectado por más de una década el ecosistema y la calidad de vida de

los colombianos, vulnerando entre otros el acceso al agua como un requisito necesario para el ejercicio de otros derechos, entre ellos, el derecho a la alimentación, a la salud; al trabajo y a participar en la vida cultural. Para avanzar en la jurisprudencia hacia la protección constitucional de una de nuestras fuentes de biodiversidad más importante, como lo destaqué en calidad de procurador delegado.⁹

Ese talante es un referente importante frente a la planeación y gestión de recursos, es verificable en acciones como; la emisión por parte de la Agencia Nacional de Licencias Ambientales – ANLA en el primer semestre de 2021, de la licencia ambiental para la construcción de la planta de tratamiento de aguas residuales de Bogotá y la Sabana, en el predio Canoas del Municipio de Soacha, y en cumplimiento de las órdenes del juez popular, la ya construida planta de El Salitre y de la estación elevadora que nivela el agua del río para el proceso de descontaminación, actualmente en ejecución.¹⁰.

2.2. CAR y Desastres

Sobre este programa, la administración realizó un diagnóstico inicial, poniendo como referente que hay condiciones de desigualdad en cuanto al ejercicio de las actividades culturales y al goce y fácil acceso a las prácticas culturales y artísticas en Bogotá. También se reconoció que el concepto que la ciudadanía tiene de la cultura, no contempla todas las variantes de la expresión creativa y que dentro de las tareas de la gestión pública está pendiente la de reconocer las industrias creativas que bien gestionadas contribuyen a la generación de empleo, el incentivo turístico, el incremento del producto interno cultural de exportación, inversiones y emprendimientos sostenibles.

Un antecedente importante en materia de gestión ambiental, es el fallo proferido por medio de la sentencia de los Cerros Orientales, del 05 de noviembre de 2013, Sala Plena del Consejo de Estado, CP: María Claudia Rojas Lasso, que decidió sobre la impugnación del fallo proferido en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual condenó solidariamente al Ministerio del Medio Ambiente, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, y al Distrito Capital en cabeza del Departamento Administrativo de Planeación, por violación de derechos colectivos, amparando los derechos al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, a la protección de áreas de especial importancia ecológica y de sus ecosistemas y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, puesto que consideró que la reserva forestal protectora de los cerros orientales se veía gravemente afectada por las acciones y omisiones adelantadas por las entidades demandadas.

Dichas acciones y omisiones de las autoridades ambientales a nivel nacional como distrital, sobre las cuales recae el control y vigilancia sobre las actividades ejercidas en la reserva forestal de los Cerros Orientales, y con el deber de velar su protección y conservación, permitieron entre otros; actividades urbanísticas y mineras de explotación en detrimento del ecosistema, asentamientos humanos irregulares y otras actividades ilegales de explotación de recursos naturales, que concretaron un incumplimiento del deber constitucional de su conservación, lo cual acaeció en su

⁹ Informe de seguimiento río Bogotá renace, Procuraduría Delegada para la Conciliación Administrativa, 2018 .

¹⁰ GÓMEZ LEE, Martha Isabel y GARCIA PACHON, María del Pilar. Tratado de Derecho de aguas. Derecho de aguas colombiano para el siglo XXI: Construcción de la PTAR Canoas. La lucha contra la contaminación del Río Bogotá. Aspectos jurídicos y políticos. Tomo I Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2018.

grave deterioro, y por ende, su continuidad conllevaría la perpetuación de la violación de los derechos colectivos de ambiente sano y equilibrio ecológico.

Dentro del análisis realizado por la Sala Plena del Consejo de Estado, en la parte motiva de la sentencia, se resalta la expresa referencia que hace la Corporación al marco normativo internacional en materia de protección del medio ambiente, aplicable al Estado Colombiano en virtud de las declaraciones aprobadas y los tratados internacionales ratificados en esta materia, pero sobretodo, la exaltación de la preponderancia del principio de desarrollo sostenible, orientador de todas las acciones ejercidas por el Estado, en cabeza de las autoridades competentes, en la planeación, el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales.¹¹

Es en observancia del mencionado principio constitucional y cuya génesis en la esfera internacional data desde su inclusión en principio 2° de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972¹² y en la que Colombia participó como estado firmante, que la Corporación considera necesario, en pro de la toma de decisiones razonables y justas que atiendan a las necesidades del momento actual, que dentro del examen de la acción popular citada, se pondere la protección al medio ambiente con el desarrollo económico y social, respetando el desarrollo sostenible¹³.

Después de realizar un minucioso análisis de la normatividad vigente, la Sala Plena, confirma el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en cuanto declaró responsable de la violación de derechos colectivos al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR y al Distrito Capital, sin embargo, modifica el numeral segundo, ampliando de esta manera, el amparo concedido a los derechos colectivos, incluyendo además del ambiente sano, la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, la conservación de la biodiversidad y de los ecosistemas situados en las áreas especialmente protegidas y zonas fronterizas-, los intereses colectivos que versan sobre la construcción de edificaciones y desarrollos urbanos dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes, así como, la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente.

Dentro de las múltiples ordenes de hacer y no hacer impuestas por la Sala, con verdadero carácter preventivo y restaurador dentro de la dimensión de la protección ambiental, se verifica el decreto de medidas tendientes a la protección, conservación y recuperación del ecosistema degradado por las actividades de explotación de recursos naturales de la zona, de asentamiento humano irregular y otras ilegales, resultantes de la acción u omisión de los entes demandados, dentro de las que cabe restar la elaboración, financiación y ejecución conjunta de un plan de manejo de áreas específicas de la franja de adecuación, con el fin de generar allí una gran zona de aprovechamiento ecológico para los habitantes de la ciudad. Aquí, la Corporación investida como juez popular, echa mano de su competencia para decretar una orden con finalidad restaurativa pero también indemnizatoria, al buscar compensar a los habitantes por los perjuicios ambientales sufridos y asegurar sus derechos de recreación, deporte y disfrute de su tiempo libre, consagrados en la Constitución. Lo anterior

¹¹ Constitución Política Colombiana. Artículo 80.

¹² Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano, 1972. Principio 2.

¹³ Consejo de Estado. Sala Plena. Sentencia del 05 de noviembre de 2013, Sala Plena del Consejo de Estado, CP: María Claudia Rojas Lasso.

resulta, de la conciliación del medio ambiente con el desarrollo económico y social, respetando el concepto de desarrollo sostenible y buscando el equilibrio entre los derechos adquiridos y la preservación de esta reserva que constituye recurso fundamental, como señala la Sala, no solo para el país sino también para la humanidad.

2.3. Bahía de Cartagena (protección)

Ahora bien, en la misma línea de avances en lo ambiental, el fallo proferido frente a la bahía de Cartagena, del 21 de agosto de 2020, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera del Consejo de Estado, CP: Roberto Augusto Serrato Valdés, que decidió respecto de la sentencia de primera instancia del Tribunal Administrativo de Bolívar, protegiendo los derechos al goce de un medio ambiente sano y la existencia del equilibrio ecológico en materia de protección del ecosistema marítimo, resulta ser de vital importancia ya que ordenó diferentes medidas con el propósito de evitar, mitigar y prevenir la consecución de afectaciones que se daban en contra de la Bahía de Cartagena¹⁴.

En este fallo, las órdenes dadas por el Consejo de Estado fueron certeras, en donde se destaca la orden para las autoridades ambientales accionadas (Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique, el Establecimiento Público Ambiental de Cartagena, el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias y la Dirección General Marítima) de acoger el “Plan Maestro de Restauración Ecológica para la bahía de Cartagena”. Para lo anterior, se planificó una temporalidad de corto (1 a 3 años) y mediano plazo (5 años) para acoger dicho plan, una vez habiendo evaluado la capacidad, las facultades (constitucionales, legales y reglamentarias) y las competencias de la entidades demandadas. Por lo mismo, se dispuso el empleo de acciones de control y seguimiento, así como programas de evaluación permanentes y periódicos frente a los vertimientos, todo lo anterior respecto de los asuntos adjudicados por las competencias de estas entidades encaminados a la verificación y cumplimiento conforme a los compromisos de disminución y mitigación de la contaminación presente en la bahía de Cartagena.

De igual forma, es rescatable dos argumentos expuestos por el Consejo de Estado. Por el primero, se enmarcan los derechos colectivos con la salvaguarda al goce de un ambiente sano; y por el segundo, se expone el requisito de procedibilidad de la Acción Popular en este caso, de conformidad al concepto de perjuicio irremediable.

A saber, frente a los derechos colectivos relacionados con la salvaguarda del goce de un ambiente sano, el Consejo de Estado en este apartado, fue claro al mencionar que:

La contaminación de la Bahía de Cartagena genera una grave afectación de los derechos colectivos al goce de un ambiente sano y a la existencia del equilibrio ecológico del entorno marino. Además, la situación evidenciada afecta la salud pública de las poblaciones que circundan la bahía y de sus visitantes. (...) Tampoco reposa en el acervo probatorio el “Plan de Trabajo Interinstitucional enfocado a la construcción de la estrategia de recuperación ambiental de la Bahía de Cartagena”, ni los planes de seguimiento, o por lo menos informes

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Sentencia del 21 de agosto de 2020, Sección Primera del Consejo de Estado, CP: Roberto Augusto Serrato Valdés.

de evaluación de seguimiento a la calidad del recurso hídrico. (...) Nótese que la problemática de la Bahía de Cartagena es de tal gravedad que fue necesario crear una instancia conformada por las entidades del SINA con el fin de orientar cómo se cumpliría con este cometido. Por ende, las entidades que pertenecen al extremo pasivo de la litis no pueden ejecutar sus funciones de manera aislada y desarticulada, pues, el abordaje de las múltiples causas de la contaminación de la bahía, solo es posible a través del trabajo en equipo y la concatenación de esfuerzos. (...) En vez de atribuir la responsabilidad del daño ambiental a los demás actores públicos y privados (...), la administración debe fomentar un comportamiento autocrítico que permita la mejora continua, y con ello, la protección de los ecosistemas y de la vida. (...) Igualmente los numerales 10, 13 y 14 del artículo 1º de la Ley 99 dejan claro que nuestro sistema jurídico ambiental se cimienta en el deber de cooperar y colaborar armónicamente a fin de garantizar el ejercicio adecuado de los derechos colectivos relacionados con el disfrute de un ambiente sano (...)¹⁵.

En ese sentido, la Sala pone de relieve a las entidades demandadas que precisamente, en las disposiciones que se mencionan a lo largo de la sentencia, el objetivo primigenio de dichas disposiciones está dado con el objetivo de que estas autoridades, ante las distintas clases de desafíos, abran los espacios de diálogo necesarios con la finalidad de obrar en conjunto para satisfacer los derechos que ven transgredidos y que afectan a toda la población.

Por último, conforme a la procedibilidad de la acción popular, el Consejo de Estado realiza un análisis acertado, en tanto que hace énfasis en mencionar que:

(...) El actor popular debe dar cumplimiento al agotamiento del requisito previo de procedibilidad antes reseñado, conforme al cual se le deberá solicitar a la autoridad administrativa o particular que ejerce funciones administrativas que adopte las medidas necesarias para proteger el derecho o interés colectivo amenazado o violado, so pena de resultar improcedente el ejercicio de la acción. (...) Ahora bien, la reclamación previa podrá omitirse cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, siempre que haya sido expresado y sustentado en la demanda y, desde luego, acompañado del acervo probatorio idóneo y suficiente para acreditar esa especialísima situación. (...) Al revisar el caso concreto, la Sala advierte que la parte actora en su demanda demostró el “inminente peligro de que ocurra un perjuicio irremediable”, con fundamento en el estudio de la Red de Calidad Ambiental Marina REDCAM de 2016, el concepto técnico Tipo “D” (CPT-CAM-022- agosto de 2016) de INVEMAR denominado “Diagnóstico Ambiental de la Bahía de Cartagena Departamento de Bolívar”, y el estudio de BASIC y en la noticia de la Contraloría General de la República publicada en el Boletín de prensa de junio de 2016, con los que pretendía demostrar dicho supuesto.(...) Por tal motivo se configura el supuesto exceptivo de que trata el ultimo inciso del artículo 144 del CPACA y, por ende, no le asiste razón a la ANLA en lo atinente a que no se agotó el requisito de procedibilidad antes explicado¹⁶.

De esta forma, la acción popular en virtud de la existencia de un perjuicio irremediable, bajo los elementos de la idoneidad y suficiencia del acervo probatorio que constata dicho peligro inminente

¹⁵ *Ibidem*, p.63

¹⁶ *Ibidem*, p. 101

se constituye como la medida ideal en este tipo de casos para velar por la protección colectiva del derecho a goce de un ambiente sano.

2.4. Rios Combeima, Coello y Cocora en explotación minera

Otro fallo emitido por el Consejo de Estado importante en temas de derecho ambiental, en conjunto con los derechos colectivos, es el presentado el 14 de septiembre de 2020¹⁷, por medio del cual, esta entidad señala que autorizar la exploración y explotación minera sobre las cuencas de los ríos Combeima, Coello y Cocora que abastecen a todo un departamento afecta derechos colectivos.

Por medio de este fallo, el Consejo de Estado explora la normativa vigente referente al marco normativo del agua en conjunto con el principio de desarrollo sostenible definido por el artículo 3° de la Ley 99 de 1993. De esta forma, resulta importante tener en cuenta que la ponderación del derecho colectivo al goce de un ambiente sano y a la existencia del equilibrio ecológico, en conjunto con el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, con la necesidad de su explotación, deben hacerse en el marco del principio de desarrollo sostenible. Elemento que, sin lugar a duda, es el que resuelve las disputas entre el goce de un ambiente sano y la necesidad de la explotación del recurso. Al respecto, el presente fallo se refiere al principio por medio de la cita de otra providencia como lo es la sentencia del 17 de agosto de 2017¹⁸ en donde se expone lo siguiente:

El mencionado principio facilita el proceso de armonización de las tensiones existentes entre el uso y la explotación de los recursos naturales; con la necesidad de conservar y proteger el ambiente. En efecto, el artículo 80 de la Constitución Política establece una garantía estatal de racionalización de los recursos naturales, a través de la cual se establecen pautas de preservación del ambiente en la estrategia de crecimiento económico que promueva el Estado. (...) sin comprometer la capacidad de los sistemas ambientales de satisfacer las necesidades futuras e implica tener en cuenta la dimensión económica, social y ambiental del desarrollo. El riesgo de desastre se deriva de procesos de uso y ocupación insostenible del territorio, por tanto, la explotación racional de los recursos naturales y la protección del medio ambiente constituyen características irreductibles de sostenibilidad ambiental y contribuyen a la gestión del riesgo de desastres [...]¹⁹

En conjunto con lo anterior, cabe destacar que al respecto también caben los compromisos internacionales a los que se ha comprometido Colombia mediante el Acuerdo de París adoptado el 12 de diciembre de 2015 y aprobado mediante la Ley 1844 de 2017. En dicho marco normativo, el Gobierno Nacional también reitera su compromiso con la necesidad de “armonizar el bienestar de las personas con el de la naturaleza, de manera que el medio ambiente sea considerado como parte fundamental del proceso de desarrollo.”

De igual forma, cabe aclarar que el concepto de desarrollo sostenible hoy en día no es solamente un principio que encuentre su aplicación en la normativa local, sino que progresivamente y por la

¹⁷ Consejo de Estado el 14 de septiembre de 2020, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, CP: Oswaldo Giraldo López.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés (E1), sentencia de 17 de agosto de 2017, Radicación número: 20001-23-33-000-2016-00114-01(AP)

¹⁹ *Ibidem*, p.60

necesidad de protección del medio ambiente se ha elevado como un concepto que encuentra sustento en diversos compromisos multilaterales de los Estados. Al respecto se encuentran diversos tratados como la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano de 1972, el informe Brundtland de 1987, la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo de 1992, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible Río +20 de 22 de junio de 2012 y la XXI Conferencia Internacional sobre Cambio Climático de 2015, entre otros.

Por otra parte, el presente fallo expone un elemento importante y es el de considerar el acceso al agua como un derecho que va en consonancia con el principio de desarrollo sostenible. Al respecto, la sentencia objeto de análisis reitera una de sus decisiones en el fallo del 24 de mayo de 2018²⁰ para enmarcar la consideración del acceso al agua como un derecho:

[...] “El derecho a disponer de agua potable es un derecho humano, debido a que es condición indispensable para llevar una vida digna. También es un factor determinante de la salud pública y de otros derechos tales como el derecho a la salud, al medio ambiente sano, a la alimentación, a la vivienda y al derecho colectivo a la prestación eficiente del servicio público de acueducto y alcantarillado; derechos que han sido reconocidos nacional e internacionalmente”²¹.

Ahora bien, desde el punto de vista de los accionados, cabe dejar en el aire si este tipo de procesos abren el espacio a arbitrajes internacionales entre el Estado. Lo anterior, dado que las pérdidas económicas que tienen las empresas por causa de este tipo de procesos llegan a ser sumas estratosféricas por concepto de inversión, como en un caso que se analizó, donde empresas como la Anglo Gold Ashanti vieron suspendidas y luego revocadas sus licencias de explotación. Ante el caso anterior el corresponsal de Panam Post²², medio de información virtual de origen estadounidense, se muestra en la entrevista realizada a Felipe Márquez, ahora expresidente de la minera Anglo Gold Ashanti en Colombia, donde certificaba que se estaría contemplando una demanda contra el Estado colombiano por inseguridad jurídica frente a inversiones mineras, lo anterior dado que Colombia no está dando las garantías propias de la seguridad jurídica que se promete antes de la inversión y esto claramente afecta el panorama de la extracción minera.

53

Conclusiones

Ahora bien, a partir de lo analizado en el texto, se llegan a unas conclusiones bastante precisas en el tema y que permitirán estructurar algunos puntos referentes al medio ambiente y la acción popular, es así que:

La existencia de un mecanismo judicial, efectivo y eficiente, que permita la salvaguarda y defensa de los intereses colectivos relacionados con la preservación, protección y restauración del medio ambiente, cobra trascendental importancia en la actualidad, atendiendo a los compromisos

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 24 de mayo de 2018. Proceso radicado número 76001 23 31 000 **2011 00904** 01. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

²¹ *Ibídem*, p.20.

²² Fernández, A. F. (6 de Junio de 2017). Panam Post.com. Obtenido de Panam Post "Noticias y análisis de las Américas": <https://es.panampost.com/felipe-fernandez/2017/06/06/minera-anglogold-demanda-estado/>

adquiridos por el Estado colombiano, en el avance de la agenda ambiental global, específicamente en cumplimiento de los Objetivos para el Desarrollo Sostenible, adoptados desde el 2015, que enmarcan el actuar de los países firmantes hasta el año 2030, y que requiere el desarrollo y la ejecución de acciones palpables y efectivas por parte de las autoridades estatales, con la participación de la comunidad, para la protección del medio ambiente, que se traduzcan en el avance y eventual cumplimiento de metas específicas, frente a los efectos adversos del cambio climático, el agua limpia y saneamiento, la conservación de la biodiversidad, la preservación de los ecosistemas terrestres, entre otros.

Se debe tener en cuenta que el medio ambiente en la actualidad se presenta como un componente de política internacional que se enmarca en los Principios de Derechos Internacional Ambiental -DIA. A raíz de lo anterior, el bloque de constitucionalidad ha sido el medio de entrada de acuerdos como el de París adoptado el 12 de diciembre de 2015 y aprobado mediante la Ley 1844 de 2017, en donde se reitera la necesidad de “armonizar el bienestar de las personas con el de la naturaleza, de manera que el medio ambiente sea considerado como parte fundamental del proceso de desarrollo.” De esta forma, la temática del medio ambiente no solamente alcanza esferas normativas, sino también constitucionales y de importancia global que de no acatarse afectarían las relaciones internacionales de Colombia y pondría en duda el componente constitucional que el bloque de constitucionalidad otorga a este tipo de acuerdos y tratados.

Por otra parte, en la vigencia de la Constitución de 1991 y la jurisdicción contencioso-administrativa, se han proferido fallos que han constituido hitos en el avance de la gestión ambiental en Colombia, en donde se han condenado a las autoridades por la vulneración del derecho colectivo de salvaguarda y conservación del medio ambiente, en sus distintas manifestaciones, y con verdaderas órdenes del juez popular, de talante proteccionista, preventivo, conservacionista y restaurador. Incluso, se han fijado políticas públicas y marcos normativos para contrarrestar el deterioro de ecosistemas, se han dejado sin efectos actos, licencias, contratos para asegurar la restauración de recursos naturales y áreas de especial protección, siendo consecuente y resaltando la importancia de este derecho, no solo para el bienestar de la colectividad, con todo lo que ello implica, sino también, para la supervivencia de las generaciones futuras.

A su vez, la jurisprudencia que se ha dado en virtud del tema medio ambiental aclara la necesidad de realización de estudios constantes en lo relativo a la prevención e impacto en el aprovechamiento de recursos naturales. Lo anterior, con la finalidad de que, en los procesos licitatorios, las entidades involucradas no se conformen con un único estudio inicial, sino que la noción de desarrollo sostenible sea un principio que se mantenga durante todas las etapas de explotación y exploración que las entidades vayan a realizar.

Por otro lado, mediante sentencias como la del fallo de los ríos Combeima, Coello y Cocora, se muestra la importancia de los recursos naturales y el medio ambiente al punto de marcar un precedente histórico al enunciar los anteriores afluentes hidrográficos como sujetos de derechos. Lo anterior, entendiendo en este fallo que el agua como recurso natural afecta de manera directa a las poblaciones circundantes, tiene una relación directa con el derecho a la vida digna, la salud, la alimentación, la vivienda, entre otros. Así, esta muestra de la importancia de elementos dentro del medio ambiente hace elevar el estatus de recursos naturales a elementos sujetos de derechos (debido a la necesidad de protección y cuidado); que se configuran como un derecho para la población en general; y que finalmente, -haciendo referencia a cualquier recurso como el aire, el

agua o los bosques forestales- su aprovechamiento -aunque es necesario para la economía nacional- debe darse dentro del marco del desarrollo sostenible como elemento que definirá la ponderación entre el cuidado de los recursos y el crecimiento económico.

Nada puede resultar más efectivo para darle garantía de protección de derechos al ciudadano que la prevención, desplazando paradigmas nacionales de antaño en lo contencioso que condicionaban las acciones a la consumación efectiva del daño y la vulneración de los derechos, lo cual se torna en afectaciones que suelen ser irreparables. En una concepción actual protectora para su procedencia basta con que exista una amenaza o un riesgo de vulneración de los mismos. Esta particularidad de la acción popular data desde su origen en el derecho romano, y que en Colombia pasó inadvertida por décadas olvidando su génesis en donde fueron concebidas para precaver la lesión de bienes y derechos que comprenden intereses superiores de carácter público, y materializar frente a las entidades públicas la reparación extracontractual según el derecho civil en una modalidad de protección inmediata que no dependerá de la consumación del daño. Algo mucho más progresista que la reparación directa y sus tradicionales títulos de imputación.

En las diversas acciones populares que en asuntos ambientales conocen la Sección Primera del Consejo de Estado, los tribunales y los juzgados administrativos, múltiples órdenes de protección que se emiten en esa materia, están vinculadas a contratos que deben celebrar las entidades nacionales o territoriales. Los ejemplos son variados, y en los casos que conoció la Procuraduría en los años 2017 a 2019 se impulsó ese tipo de órdenes con criterio de proporcionalidad. Ponderar que los principios de planeación y de selección objetiva se observen con plazos que sean cumplibles. En ocasiones, por solicitudes que realizó el autor de este texto como procurador delegado se corrigieron órdenes de la primera instancia que pretendían que los procesos contractuales se estructuraran en tres meses, lo cual es desproporcionado e induce a la improvisación; y peor aún, promueve contrataciones directas de urgencia manifiesta con los riesgos de clientelización que vulneran los avances logrados con la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 en materia de transparencia. Los conceptos que se emitieron desde el Ministerio Público tuvieron acogida en ese sentido en la Sección Primera, incluso para una situación algo generalizada puede ameritarse una sentencia de unificación hacia juzgados y tribunales, que les ilustre los principios y reglas contractuales que se deben observar y racionalizar.

Ahora bien, como se analizó, la acción popular abre el espacio a arbitrajes internacionales entre el Estado y las entidades, empresas de servicios públicos o mineras afectadas. La ponderación de derechos que se ha tratado en el trabajo de investigación citado y en otros estudios que se habrán de llevar a cabo, es el reto actual. En este campo será materia de un futuro proyecto de investigación, un estudio que ausculte la seguridad jurídica en la acción popular ambiental, como un principio indispensable para su efectividad, y a la vez, para su garantismo. Habrán de desarrollarse esos referentes de eficiencia, legitimidad y certeza, en donde un derecho proporcionado y predecible es el equilibrio de un sistema jurídico depositario así de confianza social. La orientación de la seguridad jurídica en el siglo XXI propende por respetar derechos individuales y colectivos, y cuando los mismos entran en tensión si el interés general es el que prevalece, debe hacerse un análisis de los derechos del particular y que su afectación sea producto de decisiones razonadas, estructuradas y ponderadas, preservando la proporcionalidad y los principios constitucionales de buena fe y solidaridad. Estos últimos principios también tienen origen en la Constitución Política de 1991, y todos, el empresario, el actor popular y el juez, deben armonizarlos.

Referencias bibliográficas.

- Consejo de Estado. Auto del 14 de septiembre de 2019. C.P. Martín Bermúdez. Radicado No.: 25000-23-41-000-2017-00083-02.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Sentencia del 14 de septiembre de 2020. C.P. Oswaldo Giraldo López. Radicado No.: 73001 23 31 000 2011 00611 03.
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 19 de mayo de 2020, Sección Primera del C.P.: Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicado No.: 25000-23-24-000-2012-00078-01
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 21 de agosto de 2020, Sección Primera del CP: Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicado No.: 13-001-23-33-000-2017-00987-01
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 14 de septiembre de 2020, Sección Primera del CP: Oswaldo Giraldo López. Radicado No.: 73001 23 31 000 2011 00611 03
- Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto interlocutorio del 5 de octubre de 2020. C.P. Nubia Margoth Peña. Radicado No.: 25000-23-41-000-2017-00885.
- Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del catorce (14) de agosto de 2018. C.P. Oswaldo Giraldo López. Radicado N°.: 05001-33-31-003-2009-00157-01.
- Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 12 de marzo de 2020. C.P. Roberto Augusto Serrato.
- Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 14 de septiembre de 2020. C.P. Nubia Margoth Peña. Radicado No.: 73001-23-31-000-2011-00787-0.
- Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 19 de junio de 2020. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Radicado No.: 50001-23-33-000-2012-00167-0.
- Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 28 de marzo de 2014. C.P. Marco Antonio Velilla Moreno. Radicado No.: 25000-23-27-000-2001-90479-01.
- Consejo de Estado. Sección Tercera Subsección A. Sentencia del 19 de mayo de 2020. C.P.: Marta Nubia Velásquez Rico. Exp. 08001-23-33-000-2018-00561-01(AP).

- Corte Constitucional. Sala Plena. Sentencia C-038 del 6 de febrero de 2020. M.P. Alejandro Linares Cantillo.
- Corte Constitucional. Sentencia C-215 de 1999 del 14 de abril de 1999. M.P. Martha Victoria SÁCHICA de Moncaleano.
- Corte Constitucional. Sentencia de Constitucionalidad C-644 del 31 de agosto de 2011. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.
- CRUZ MORATONES, Carles; FERNÁNDEZ BLANCO, Carolina y BELTRÁN FERRER, Jordi. “Seguridad jurídica y democracia. Una perspectiva teórico-política”, Cátedra de Cultura Jurídica, Madrid, 2015.
- FERNÁNDEZ, A. F. (6 de Junio de 2017). Panam Post.com. Obtenido de Panam Post "Noticias y análisis de las Américas": <https://es.panampost.com/felipe-fernandez/2017/06/06/minera-anglogold-demanda-estado/>
- GIANNINI, Leandro J. “La representatividad adecuada en los procesos colectivos”. OTEIZA, Eduardo (coord.), Procesos colectivos, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2006.
- GÓMEZ LEE Iván Darío. (2017-2021). Blog Académico de Iván Darío Gómez Lee. Disponible en: <https://www.ivandariogomezlee.com>. Congreso Bienal de Seguridad Jurídica y Democrática en Iberoamérica. (2020). Disponible en: http://congresoseguridadjuridica.com/?page_id=14
- GÓMEZ LEE, Iván Darío. “Acciones populares en Contratación Pública y Seguridad Jurídica contra la Corrupción” Contratación Segura. Estudios y compilaciones en contratación estatal, seguridad jurídica en las acciones populares. Editores: Instituto de Estudios del Ministerio Público. Bogotá 2020.
- GÓMEZ LEE, Iván Darío. “La seguridad Jurídica. Una teoría multidisciplinaria aplicada a las instituciones”. Universidad Externado de Colombia. Colección de Tesis Doctorales Bogotá, 2016.
- GÓMEZ LEE, Martha Isabel y GARCIA PACHON, María del Pilar. Tratado de Derecho de aguas. Derecho de aguas colombiano para el siglo XXI: Construcción de la PTAR Canoas. La lucha contra la contaminación del Río Bogotá. Aspectos jurídicos y políticos. Tomo I Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2018
- GUAYACÁN ORTIZ, Juan Carlos. “Las acciones populares y de grupo frente a las acciones colectivas. Elementos para la integración del derecho latinoamericano”. Centro di Studi Giuridici Latinoamericani Università “Tor Vergata” – CNR Roma- Italia y Universidad Externado de Colombia. Editorial: Universidad Externado de Colombia. 2013.

- JANET COOPER, Alexander. (S.F) An Introduction to Class Action Procedure in the United States (Class Action Lawsuits). Disponible en: <http://www.sarrafgentile.com/wp-content/uploads/pdf/An-Introduction-to-Class-Actions.pdf>
- LANDONI SOSA, Ángel, y PEREIRA CAMPOS, Santiago, “Tutela de los intereses colectivos y difusos en Uruguay”, Revista Uruguaya de Derecho Procesal, número 1, 2002.
- Naciones Unidas. (2 de septiembre de 2015) “Memoria del Secretario General sobre la labor de la Organización”. Asamblea general, New York: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N15/228/31/PDF/N1522831.pdf?OpenElement>
- OVALLE FAVELA, José. “Las acciones colectivas en el derecho mexicano”, Revista del Instituto Federal de Defensoría Pública, México, núm. 2, diciembre de 2006.
- PABÓN TORRADO, Isaid. “La acción popular en el contrato estatal “una divergencia en el Consejo de Estado”, Universidad Libre de Cúcuta, 2021.
- PÉREZ PORTILLO, Soraya; OTERO, Iván y GONZÁLEZ, Sergio. (editores). Análisis evolutivo de algunas temáticas en los 20 años de vigencia de la Ley 472 de 1998. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2019.
- VILLAMIL RINCÓN, E. (2017). “Debido proceso colectivo. La representatividad adecuada en las acciones colectivas norteamericanas (Class Action Lawsuits)”. Revista de Derecho Privado, (n. 57). Universidad de los Andes (Colombia). <http://dx.doi.org/10.15425/redepriv.57.2017.09>